

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 24 veinticuatro días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **88/19-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa manifestó que el día 16 de marzo del año 2019, llegó a su domicilio y al bajar de su vehículo, dentro de su cochera, se percató que también arribó una unidad de policía con cuatro elementos a bordo, dos de policía y dos de tránsito municipal, comenzando un elemento de tránsito a retirarle la placa de su vehículo, por lo que le dijo al tránsito que no lo hiciera, pues estaba en propiedad privada, tratando de impedir lo narrado se dio un altercado físico en el que comenta fue golpeado por las autoridades señaladas como responsables.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la seguridad jurídica**

La parte lesa manifestó ante este Organismo dentro del presente punto de queja, haber sido objeto de un acto arbitrario por parte de policías municipales quienes le retiraron la placa de su vehículo estando éste dentro de su domicilio.

De su narrativa de queja, se recoge tácitamente aceptar haber infringido una norma de tránsito al haber cruzado una calle mientras el semáforo estaba en rojo, esto alrededor de 3 cuadras antes de su casa, lo anterior lo realizó porque su esposa requería atención de salud de urgencia, comenta no haber escuchado durante dicho trayecto a la patrulla que le seguía pues él estaba hablando con su cónyuge al teléfono, y es cuando mete su automóvil al espacio designado para cochera en su propiedad que se da cuenta de que una patrulla estaba parada atrás de su vehículo y se bajaron dos policías y dos agentes de tránsito, de estos últimos, uno de ellos comenzó a retirarle la placa trasera de su automóvil, comenta que intentó impedirlo pues considera que estaban dentro de su domicilio, discutió con ellos pero no logró impedir que se llevaran su placa, esto sin otorgarle ningún folio de infracción.

Respecto del presente punto de queja, las autoridades señaladas como responsables fueron contestes en declarar que el hoy doliente infringió una regla de tránsito al pasarse un semáforo mientras se encontraba en rojo, por lo cual le siguieron haciéndole señales visuales con torreta y auditivas con el aparato denominado PA.

Asimismo, comentan haber arribado a su domicilio y solicitarle al doliente sus documentos, diciéndole que sería infraccionado por haberse pasado un alto, sin embargo, éste se puso agresivo sin querer cooperar con ellos, y es ahí cuando el agente de tránsito Miguel Ángel Ortiz dispuso retirarle la placa trasera del vehículo del quejoso como garantía de la infracción.

Es decir, la versión de autoridad narra que surgió un altercado entre el quejoso y ellos por encontrarse el primero en un modo "agresivo", así que retiraron la garantía consistente en la placa del vehículo, pero ya no hubo posibilidad de dejarle un folio de infracción, pues refieren que su seguridad se encontraba comprometida al acercase algunos vecinos a decirles que dejaran en paz al hoy quejoso, por lo cual decidieron retirarse del lugar.

Bajo la presente exposición de hechos, es necesario para este Organismo dividir el presente punto de queja en dos diversos actos de autoridad potencialmente reprochables;

- 1) El acto de haber ingresado al domicilio del quejoso a realizar la infracción y retirar la placa en garantía de ésta.
- 2) El acto de retirar la garantía de la infracción (placa trasera), sin haber entregado a cambio el folio correspondiente al hoy quejoso.

Así, del análisis del denominado acto 1), se desprende que el quejoso considera que las autoridades realizaban un ejercicio indebido de sus funciones, pues aunque no niega haber infringido la norma por la cual sería infraccionado, de hecho se asume que lo reconoce, señala que las autoridades ingresaron a su domicilio, en el área de cochera, a retirarle la placa, menoscabando con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio del que gozamos todas las personas por protección constitucional.

A este respecto, de la declaración de XXXXX, esposa del quejoso, se obtiene la siguiente información:

“...y comienzan a quitar la placa del vehículo que ya estaba dentro de mi cochera, la cual no tiene portón y cabe solo un vehículo, y del lado izquierdo si tiene barda que es la del vecino del número XXX, y del lado derecho no tiene barda...”

De lo anterior, en concordancia con el video presentado como prueba por el quejoso, se puede entender que la cochera donde el vehículo se encontraba estacionado y que la parte lesa refiere como parte de su domicilio, no es un espacio cerrado, se puede acceder por el frente y por un lado sin obstáculos ni puertas destinadas a generar privacidad.

Una vez esclarecido el espacio físico donde sucede el acto reclamado, lo subsecuente es actualizar si éste se considera como “Domicilio” para efectos de protección del derecho a la inviolabilidad de éste como un fin constitucional.

De esta guisa, se recurre a lo previamente definido por el máximo tribunal constitucional de este país, que en tesis de sala de rubro ***INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL***¹, esgrime que son espacios ajenos al ámbito de protección de dicho derecho, aquellos locales o recintos en los que se está ausente la idea de privacidad, entendida como el ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, no tienen la condición de domicilio.

A este respecto, este Organismo comparte dicho criterio, puesto que la protección constitucional que refiere el artículo 16 de nuestra carta magna para el domicilio, no contempla los alcances que el derecho civil le otorga a la propiedad privada. Así, en el caso concreto, el denominado espacio para cochera que se encuentra en la propiedad del hoy quejoso, no puede ser considerado como domicilio para efecto de la protección a la inviolabilidad de éste, pues es un espacio que el propio quejoso no ha decidido brindarle una idea de privacidad, es decir, no ha cerrado el acceso a dicha área a terceros, por lo cual se entiende que no lo considera como un espacio íntimo que requiera de dicha idea.

En este sentido, lo jurídicamente prudente es no considerar el espacio de cochera del hoy quejoso como un espacio protegido en el ámbito constitucional como domicilio, puesto que no se actualiza la idea de que éste haya sea destinado para generar privacidad en la vida de quienes habitan dicha propiedad, por lo cual, respecto al punto 1) del presente punto de queja, este Organismo no emite un juicio de reproche en contra de las autoridades que son señaladas como responsables.

Ahora bien, del estudio del punto 2) previamente señalado, es decir, del acto de retirar la placa trasera del automóvil de **XXXXX**, se desprende lo que en materia constitucional se reconoce como una posible violación del derecho a la seguridad jurídica, entendido este como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos.

En el caso concreto, la situación derivada dentro de una expectativa de legalidad, sería la aplicación armónica de los artículos 140, fracción V y 142 primer párrafo del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, que a la letra expresan lo siguiente:

Artículo 140. “Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad procederán de la siguiente manera: ...V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el agente de vialidad procederá a llenar el acta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.”

Artículo 142. “Los agentes de vialidad estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación o la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente...”

Ahora bien, de las probanzas recabadas queda claro que no existe controversia en los hechos respecto del presente punto, es decir, ambas partes declaran que la placa fue retirada, sin embargo, no se le entregó al hoy quejoso un acta de infracción, esto, a decir de las autoridades, por encontrarse comprometida su seguridad al observar la presencia de vecinos que les decían que dejaran en paz al aquí doliente.

Bajo la presente línea argumentativa, es claro que el agente de tránsito de nombre Miguel Ángel Ortiz decidió aplicar el artículo 142 de la normatividad citada supralíneas, es decir, retirar la placa como garantía de una sanción administrativa, sin embargo, decidió también no aplicar la fracción V del artículo 140 del mismo cuerpo normativo, que resultaría en entregar una copia del acta de infracción que genera la sanción administrativa, cuyo pago se pretende garantizar con el retiro de la placa, justificando dicha actuación en el hecho de que su seguridad se encontraba comprometida.

Para este Organismo, es entendible el hecho de que una autoridad tome una decisión que no se encuentre establecida en los preceptos legales que rigen su actuación si, en el caso específico, se encuentra su seguridad comprometida, pues es claro que en un ejercicio de ponderación material de derechos, la integridad física de las autoridades debería permear por sobre la aplicación de una sanción de tránsito, sin embargo, ello implicaría la

¹ No. Registro: 2000821. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1. Tesis: 1a. CV/2012 (10a.). Página: 1102.

“no aplicación” del derecho vigente y no la aplicación parcial del mismo como en el caso que nos ocupa, esto se explica de la siguiente forma; sí, en todo caso, las autoridades señaladas como responsables consideraron que su seguridad estaba comprometida por aplicar la sanción administrativa que estaban aplicando, entonces lo prudente habría sido retirarse del lugar e indicar en su parte informativo la narración de hechos del porqué no se aplicó la sanción.

Lo que no es válido, es aplicar el derecho parcial y arbitrariamente, es decir, retirar la placa es un acto que al Estado genera la posibilidad de garantizar el pago de una multa derivada de una sanción administrativa, sin embargo, si no existe tal sanción, es decir, si quien debe pagar dicha multa no puede acceder a ello debido a que se encuentra en estado de indefensión sin el acta de infracción, el acto de retirar la placa se vuelve innecesario e inútil para la consecución de los fines normativos que pretende, y, en todo caso, se vuelve un acto arbitrario que violenta el derecho a la seguridad jurídica del justiciable, pues se actualizaría exactamente el precepto legislado en el párrafo primero del artículo 16 constitucional.

De tal suerte, además de que no se acredita fehacientemente que la seguridad de los agentes se encontrara comprometida, legalmente no es justificable la aplicación parcial del derecho, sobre todo si los fines de la parcialidad aplicada no se cumplen si no se realiza la actuación completa, pues en todo caso, el resultado es un menoscabo en el derecho de la ciudadanía de no ser molestado en sus propiedades y documentos que no encuentra un fin constitucionalmente válido para el propio Estado.

De lo anterior se concluye que el acto específico de retirar la placa como garantía de la infracción al hoy quejoso, esto sin entregarle el folio de infracción correspondiente, es considerado un acto administrativo arbitrario que violenta la seguridad jurídica del quejoso, por lo que es pertinente emitir un juicio de reproche al respecto.

- **Violación del derecho a la integridad física**

Como punto de queja diverso, el doliente narra que durante la actuación de la autoridad referida en el primer punto de queja, es decir, durante el lapso en el que ocurrieron los hechos antes narrados, el policía de nombre José Alfredo Ortega Hernández lo golpeó, atentando flagrantemente contra su integridad física.

Respecto del presente punto de queja, las señaladas como responsables omiten pronunciarse al respecto, tanto el propio oficial de policía municipal José Alfredo Ortega como la oficial de tránsito municipal Angélica del Rocío Torres, únicamente puede relacionarse con el punto de queja un extracto de la declaración del agente de tránsito Miguel Ángel Ortiz, quien expresó:

“...para esto ya estaban los elementos de policía a mi lado, y mi compañera Angélica estaba realizando el folio de infracción, yo me encontraba retirando la placa trasera del automóvil y en ese instante el conductor descendió del XXX y se me dejó ir a los golpes por lo que intervinieron los dos policías reteniéndolo para que no me golpeará, ya que se le pusieron enfrente y con las manos lo detenían ya que el señor manoteaba mucho, hasta que lograron retirarlo...”

A más de lo anterior, este Organismo analizó el contenido de un video² agregado al sumario por el propio quejoso, video grabado el día de los hechos y en el cual se observa, específicamente en lapso que corre del segundo 00:58 al segundo 1:01 en la duración dicho video, como es que el oficial, quien se presume es José Alfredo Ortega, toma lo que aparenta ser un bastón retráctil el cual saca del bolsillo de pecho de su uniforme, y con éste decide golpear al quejoso con quien sostenía una discusión, la cual, es claro que no ponía en peligro la integridad del propio policía.

En cuanto al alcance del derecho que se analiza, el artículo 5.1 de la Convención³, reconoce en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral. En esta línea, esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. En cuanto al uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, esta Corte ha señalado que el mismo debe atenerse a criterios de motivos legítimos, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En este sentido, cuando el Estado decide ejercer la fuerza pública, es indispensable realizar un ejercicio argumentativo en el cual se actualicen los preceptos reconocidos internacionalmente para el uso legítimo y racional de ésta, dando cuenta esta Procuraduría que, en el caso que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable fue omisa en observar las directrices que rigen la función policial y la potestad que la ciudadanía le ha otorgado para emplear la fuerza pública.

Lo anterior se expresa de tal modo atendiendo a que cuando el recurso a la fuerza se torna inevitable, el empleo de armas menos letales debe facilitar una respuesta graduada y proporcional, que minimice los daños y proteja a quienes no participan. Dicha situación que no es posible observarla en el video, puesto que el oficial no realizó

² Ver apartado de Pruebas y Evidencias.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

un uso proporcional de la fuerza, ya que literalmente agredió en primera instancia al quejoso con su arma no letal sin que su seguridad o integridad personal o la de otros se encontrara comprometida.

El uso de la fuerza pública de forma legítima existe como resultado de un pacto social en el que la ciudadanía decide alienar una parte de sus libertades en favor del Estado, permitiendo que sea éste quien aplique la fuerza de una forma legal en contra de ellos mismos, siempre que ésta sea utilizada en función de la protección de los propios gobernados o de la estructura del Estado, sin embargo, jamás fue concebida para que su uso se aplique cuando, sin peligro inminente para los involucrados, se intenta garantizar una sanción de índole administrativo. En este sentido, la conducta que la parte lesa atribuye al oficial José Alfredo Ortega se considera altamente reprochable en materia de protección de derechos humanos, puesto que la relación asimétrica existente entre las fuerzas de seguridad y los gobernados, resulta una agravante a considerar cuando la integridad personal de la ciudadanía se encuentra comprometida por actuaciones del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, resulta necesario emitir los siguientes puntos resolutivos:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, respecto de los actos atribuidos al oficial de policía municipal de nombre **José Alfredo Ortega Hernández** y a los oficiales de tránsito **Angélica del Rocío Torres Lango** y **Miguel Ángel Ortiz Moreno**, que **XXXXX** considera como una **Violación del Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio**.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de un procedimiento administrativo al que se agreguen los autos de la presente resolución, en contra de los agentes de tránsito **Miguel Ángel Ortiz Moreno**, por conducta de acción, y en contra de **Angélica del Rocío Torres Lango**, por conducta de omisión, respecto de los actos que les atribuye **XXXXX**, consistentes en una **violación de su derecho a la seguridad jurídica**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que instruya a quien corresponda a efecto de que se acredite que le ha sido entregado el folio de infracción y/o la garantía retenida a **XXXXX**, esto por los actos atribuidos por éste respecto de una **violación de su derecho a la seguridad jurídica**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de un procedimiento administrativo, al que se agreguen los autos de la presente resolución, en contra del oficial de policía **José Alfredo Ortega Hernández** por su conducta de acción, y dentro del mismo expediente, se investigue la participación por omisión y el grado de responsabilidad del segundo oficial de policía municipal que le acompañaba y a quien no se identificó plenamente con las pruebas aportadas en el presente expediente, esto por los actos atribuidos a estos últimos por **XXXXX**, consistentes en una **violación de su derecho a la integridad física**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*